



Municipalidad Distrital
POCOLLAY



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 235 -2023-GM-MDP/T.

Pocolay, 18 OCT. 2023

VISTOS:

Escrito con CUD. 27902, de 25 de julio del 2023, formulado por la administrada Irene Angélica Rubil Ccalla, Informe N° 425-2023-SGFCM-GDUI-MDP-T, de 01 de agosto del 2023, emitido por el Sub Gerente de Fiscalización y Control Municipal, Informe N° 1897-2023-DALS-GIDU-MDP-T, de 04 de agosto del 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Informe N° 481-2023-GM-MDP-T, de 14 de agosto del 2023, la Gerencia Municipal, Informe N° 486-2023-GAJ-GM-MDP-T, de 21 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 497-2023-SGFCM-GDUI-MDP-T, de 04 de septiembre de 2023, emitido por el Sub Gerente de Fiscalización y Control Municipal, Informe N° 2194-2023-DALS-GIDU-MDP-T, de 06 de setiembre de 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, y el Informe N° 572-2023-GAJ-MDP-T, de 29 de setiembre de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocolay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Pocolay, dispone que la Gerencia Municipal es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Municipalidad Distrital de Pocolay; está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza, designado por el alcalde. La Gerencia Municipal ejerce autoridad sobre los órganos de asesoramiento, apoyo y línea de la municipalidad. El Gerente es responsable de su gestión y de las que realicen los directivos a su cargo.

Que, debe considerarse la aplicabilidad vigente del TUO de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, conforme a Principios Administrativos siguientes: Al Principio de Legalidad, referida a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. En tanto al amparo del Principio de Impulso de Oficio, cuando las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, por lo que este escenario se debe analizar si es necesario subsanar errores administrativos, y de ser preciso declarar omisiones, declarar y subsanarse con nuevo acto administrativo de ser necesario, en intercesión al Principio de Privilegio de controles posteriores, referida cuando la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva.

Que, en el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, del D. S. N° 004-2019-JUS respecto al Recurso de apelación expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura N° 78-2023-GDUI-MDP/T, de 25 de julio del 2023, se resuelve sancionar a Irene Angélica Rubil Ccalla, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en Asoc. de Artesanos y Pequeños Industriales de Tacna- AAPITAC Mz. Ñ, lte. 01, del distrito de Pocolay, provincia y departamento de Tacna, por haber incurrido en la infracción prevista en la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, con una multa de S/7,425.00 soles, equivalente a 150% del valor de la UIT, y dispuso como medida complementaria la paralización y demolición de la obra ejecutada en la Asoc. de Artesanos y Pequeños Industriales de Tacna- AAPITAC Mz. Ñ, lte. 01, del distrito de Pocolay.

Que, con Escrito con CUD. 27902, de 25 de julio de 2023, presentado por la administrada Irene Angélica Rubil Ccalla, en la cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura N° 78-2023-GDUI-MDP/T, de fecha 25 de julio del 2023, la cual resuelve sancionar a la recurrente con una multa de S/7,425.00 soles, equivalente a 150% del valor de la UIT, y dispuso como medida complementaria la paralización y demolición de la obra ejecutada en la Asoc. de Artesanos y Pequeños Industriales de Tacna- AAPITAC Mz. Ñ, lte. 01, del distrito de Pocolay, según el detalle señalado en el Informe N° 0435-2023-CLRQ-SGPCU-GDUI-MDP-T, y requiere el pago de la multa, la misma que genera perjuicio puesto que señala que se ha vulnerado el derecho de defensa y el debido procedimiento.



Municipalidad Distrital
POCOLLAY



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 235 -2023-GM-MDP/T.

Que, con Informe N° 1897-2023-DALS-GIDU-MDP-T, de 04 de agosto del 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en atención al Informe N° 425-2023-SGFCM-GD6UI-MDP-T, de 01 de agosto del 2023, emitido por el Sub Gerente de Fiscalización y Control Municipal, remite el recurso de apelación de la administrada, a fin que sea elevado al superior jerárquico a fin que proceda conforme a sus atribuciones y con la emisión del pronunciamiento.

Que, con Informe N° 481-2023-GM-MDP-T, de 14 de agosto de 2023, la Gerencia Municipal, remite los informes precitados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de dar respuesta al recurso de apelación formulado.

Que, con Informe N° 486-2023-GAJ-GM-MDP-T, de 21 de agosto de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita el expediente completo que dio origen al recurso de apelación formulado.

Que, con Informe N° 497-2023-SGFCM-GDUI-MDP-T, de 04 de septiembre de 2023, emitido por el Sub Gerente de Fiscalización y Control Municipal, el cual remite el expediente administrativo que origino la imposición de multa a la administrada Irene Angélica Rubil Ccalla.

Que, con Informe N° 2194-2023-DALS-GIDU-MDP-T, de 06 de setiembre de 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, remite el presente expediente del procedimiento administrativo sancionador, que origino la imposición de multa a la administrada.

Que, respecto al recurso de apelación formulado por la administrada Irene Angelica Rubil Ccalla, con 25 de julio del 2023, se interpuso dentro del plazo legal, de conformidad con la ley vigente, y de conformidad con el D.S. N° 004-2019-JUS debe ser evaluado por el superior jerárquico, correspondiendo a la Gerencia Municipal.

Que, revisada la apelada fluye de sus fundamentos facticos primero, que la recurrente señala que es propietaria del Sub Lote 1-B, de la Mz. Ñ, ubicado en AAPITAC, conforme consta de la copia de contrato de trabajo privado de traspaso de posesión y derechos celebrado con 27 de octubre del 2021, con sus propietarios José Vicente Maldonado Carbajal y Doña Marcela Nancy Chávez Mendoza, en donde realizo trabajos con 04 de enero de 2023, aproximadamente inicio trabajos de cercado de su lote, siendo que el 06 de enero se procedió a realizar un Acta de Fiscalización N° 01-2023, en donde se requiere la Licencia de Edificación, en donde señalo de manera verbal que no contaba con la misma puesto que el predio no se encontraba inscrito en registros públicos, sin embargo he requerido la respectiva licencia al querer presentar mi expediente, siendo denegada la presentación del mismo hecho que se comunicó a los inspectores por no encontrarme empadronada ante la Municipalidad para realizar el pago del impuesto predial, lo que cumplí con realizar y con 23 de Febrero del 2023 presente ante mesa de parte de la Institución la solicitud de licencia de edificación, no contando con respuesta hasta la fecha.

Que, en el Segundo Fundamento de hecho señala que mediante llamada telefónica con 20 de Julio del 2023, Doña Marcela Nancy Chávez Mendoza, le indica que había llegado una resolución a su domicilio Lote 1 Mz N de AAPITAC (vecina), hecho que me extrañado ya que la recurrente no vive en dicho domicilio, siendo que me doy con la ingrata noticia que se me había impuesto una multa ascendente a S/ 7,425.00, equivalente a 150% del valor de la UIT, así como la paralización de la obra y su demolición.

Que, en su Tercer fundamento, señala que la resolución y la motivación de la misma se puede apreciar que supuestamente la recurrente ha sido notificada con la Carta N° 011-2023-GM-MDP-T, de 19 de Abril del 2023 la misma que ha sido emitida por la Secretaria de la Gerencia Municipal, en donde se remite las Conclusiones del Informe Final de Instrucción N° 145-2023-VWVGCHCSGFCM-GDUI-MDP-T, para que en el plazo de 5 días formule descargo por la infracción imputada, sin embargo debo de indicar que dicho documento nunca fue notificada en mi domicilio conforme lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos, Ley N° 27444, por lo que se ha vulnerado mi Derecho de Defensa en el presente procedimiento, así como el Principio de Debido Procedimiento, ya que nunca tuve conocimiento de la carta ni mucho menos del contenido del informe final.

Que, en su Cuarto Fundamento indica la apelante que se debe tener en cuenta que desde el inicio de todos los trámites respecto a la regularización del predio he consignado mi domicilio ubicado en Agrupamiento Túpac Amaru MZ G LTE 06, distrito Alto de la Alianza, mientras que la obra que se encuentra paralizada ya hace más de 5 meses es del Lote 1-B de la Mz. Ñ y no como se ha consignado en la Resolución materia de impugnación como lote 01, entendiendo que se me quiere responsabilizar por la construcción existente en todo el lote 01. Es por ello y conforme lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos determina que: Artículo 15. Independencia de los vicios del acto administrativo Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez. Así también el artículo 16.- el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...).



Municipalidad Distrital
POCOLLAY



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 235 -2023-GM-MDP/T.



Respecto a dichos fundamentos de la apelante y de los actuados se advierte que si bien es cierto la apelante ofrece como medio probatorio un contrato de Traspaso de posesión y derechos, suscrita entre la propietaria y la recurrente, de 27 de octubre de 2021, respecto al inmueble ubicado en AAPITAC, Lote 1, de la Mz. N, dicho documento es privado entre las partes que la suscribieron, por lo que la entidad municipal no tiene ningún conocimiento de que la recurrente haya adquirido las acciones y derechos de dicho inmueble, más aun cuando esta no está debidamente saneado y/o con subdivisión de las áreas y puesto en conocimiento y con la aprobación técnica de la entidad municipal. Asimismo, señala que cumplió con realizar presentando la licencia de edificación, con 23 de febrero de 2023, no contando respuesta; con respecto a este punto, la recurrente edificó una construcción, no contando con la autorización de la entidad en su debido momento, por lo que habría cometido una infracción al construir una edificación sin contar con la debida autorización, más aun cuando señala que inicio los trabajos de excavación sin tener la autorización desde el mes de enero del presente año.



Respecto al Fundamento Segundo de la apelación, indica que tomo conocimiento de la resolución de sanción por parte de una vecina Marcela Nancy Chavez Mendoza, que le había llegado a su domicilio donde la recurrente no vive, empero se aprecia de autos que dicha notificación fue realizada en el mismo domicilio donde se le notificó el Acta de Infracción Municipal N° 17-2023-SGFCM-GDUI-MDP-T, de fecha 02 de marzo del 2023, donde la misma administrada señaló que estaba tramitando la licencia de edificación, el cual se negó a recepcionar, por lo que la notificación efectuada se convalida o subsana en razón a que la recurrente tomo conocimiento oportuno del mismo, y presento su recurso de apelación, conforme lo prescribe el numeral 27.2 del artículo 27, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda(...), el cual se aplica en el presente caso.

Respecto al Fundamento Tercero, de su apelación, se advierte que la Carta N° 011-2023-GM-MDP-T, con la cual se notifica el Informe Final de Instrucción N°145-2023-VVGCHC-SGFCM-GDUI-MDP-T, y se le concede el plazo de 5 días para que formule su descargo, no reúne las formalidades legales de la notificación, puesto que no obra de autos el acta ni aviso de la nueva fecha que se hará efectiva la notificación, conforme lo establece el numeral 21.5 del artículo 21, sobre régimen de la notificación personal del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente. (...).

Respecto al Fundamento Cuarto, la apelante señala que consigno un domicilio sito en Agrupamiento Túpac Amaru MZ. G LTE 06, distrito Alto de la Alianza, para los trámites de regularización del predio, mas no para el procedimiento sancionador que se le sigue, más aun cuando tenía pleno conocimiento del procedimiento sancionador que se le sigue, conforme obra en autos, el domicilio es el mismo donde fue notificado el Acta de Infracción Municipal N° 17-2023-SGFCM-GDUI-MDP-T, por lo que la dirección consignada en la resolución de sanción y en la notificación es la misma que del acta de infracción citada, tomando en cuenta que ante la entidad municipal es la única que existe puesto que la propiedad no tiene ningún saneamiento y/o sub división que se le asigne otra numeración.

Que, del análisis del expediente administrativo, se advierte que la Carta N° 011-2023-GM-MDP-T, al no reunir las formalidades legales que establece el numeral 21.5 del artículo 21, del D. S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, vulnerándose el principio del debido procedimiento y la legalidad de los actos posteriores, lo cual la inobservancia de la autoridad sancionadora, encargado de diligenciar las notificaciones no lo advirtió, acarreado la nulidad de los actos posteriores, y en consecuencia retrotrae el procedimiento a la etapa de notificación.

Asimismo, el Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, la Instancia competente para declarar la nulidad, y el numeral 11.2 señala que: La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. El numeral 11.3 del artículo 11, del mismo cuerpo normativo, señala que: La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, el numeral 13.1 del Artículo 13.- Alcances de la nulidad, establece que: La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).



Municipalidad Distrital
POCOLLAY



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 235-2023-GM-MDP/T.

El Tribunal Constitucional ha resuelto en reiterada y uniforme jurisprudencia que el debido proceso como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos incluidos los administrados a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir de cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo, como es el caso de autos-o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son irrevocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un "proceso judicial sino también en el ámbito del procedimiento administrativo - Así "el debido procedimiento Administrativo", supone el respeto por parte de la administración pública o privada de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Art. 139 de la Constitución política del Estado.

El debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho en que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la carta magna, de modo que si esta resuelve asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante un órgano jurisdiccional.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. Adicionalmente, se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar una decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido u adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

Por otro lado la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo numeral 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados;** a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Que, con Informe N° 572-2023-GAJ-GM-MDP-T, de 29 de setiembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare **FUNDADO** en parte el recurso de apelación formulado por la administrada Irene Angélica Rubil Ccalla, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura N° 78-2023-GDUI-MDP/T, de 25 de julio del 2023, la cual resuelve sancionar a la recurrente con una multa de S/7,425.00 soles, equivalente a 150% del valor de la UIT, y dispuso como medida complementaria la paralización y demolición de la obra ejecutada en la Asoc. de Artesanos y Pequeños Industriales de Tacna- AAPITAC Mz. Ñ, Lte. 01, del distrito de Pocollay, en merito a que la pretensión de la apelante es la nulidad de la resolución de sanción citada, y habiéndose advertido la vulneración del derecho de defensa y el debido procedimiento, desde que se cometió el vicio administrativo con la notificación de la Carta N° 011-2023-GM-MDP-T, debe declararse la nulidad de los actos posteriores al vicio y retrotraer el procedimiento a la etapa de notificación de la carta en mención, con estricto cumplimiento de la norma y observancia al debido procedimiento.

Que, estando a lo expuesto Ut Supra, de conformidad con los informes técnicos y legales expuestos y el ordenamiento jurídico vigente, resulta pertinente emitir el acto administrativo correspondiente.



Municipalidad Distrital
POCOLLAY



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235 -2023-GM-MDP/T.

Que, por las consideraciones de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", T.U.O. de la Ley del Procedimiento administrativo general, y de conformidad con el Artículo 3°, del Reglamento de Sanciones Administrativas, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 010-2009-MDP-T, contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de apelación formulado por la administrada Irene Angélica Rubil Ccalla, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura N° 78-2023-GDUI-MDP/T, de 25 de julio del 2023, la cual resuelve sancionar a la recurrente en su calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la Asoc. de Artesanos y Pequeños Industriales de Tacna- AAPITAC Mz. Ñ, Lte. 01, del distrito de Pocolay, provincia y departamento de Tacna, por haber incurrido en la infracción prevista en la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, con una multa de S/7,425.00 soles, equivalente a 150% del valor de la UIT, y dispuso como medida complementaria la paralización y demolición de la obra ejecutada en la Asoc. de Artesanos y Pequeños Industriales de Tacna- AAPITAC Mz. Ñ, Lte. 01, del distrito de Pocolay, en merito a que la pretensión de la apelante es la nulidad de la resolución de sanción citada, y habiéndose advertido la vulneración del derecho de defensa y el debido procedimiento, desde que se cometió el vicio administrativo con la notificación de la Carta N° 011-2023-GM-MDP-T, debe declararse la nulidad de los actos posteriores al vicio y retrotraer el procedimiento a la etapa de notificación de la carta en mención, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento a la etapa de notificación de la Carta N° 011-2023-GM-MDP-T, de 19 de abril del 2023, a fin que se notifique el Informe Final de Instrucción N° 145-2023-VWVGCHCSGFCM-GDUI-MDP-T, y se le otorgue el plazo de 5 días, a fin que formule su descargo, el cual deberá ser efectuada por el órgano sancionador con las observaciones de Ley, y conforme a un debido procedimiento.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copias fedateadas a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de efectuar la investigación Preliminar en contra de los que resulten responsables y de ser el caso Pre-Calificar los hechos en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE con la presente resolución a las áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pocolay, y al encargado del Equipo Funcional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en la página web de la municipalidad www.munidepocolay.gob.pe. y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocolay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

.....
CPC. EDGAR MELITON PARIHUANA SERRANO
(E) GERENTE MUNICIPAL

C.c. Archivo
GM
GAJ
PAD
ETIC
Interesado